



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00103-00
Accionante(s):	ANGIE YORELI AMADO GUIJO
Accionado(a):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Vinculado(s):	ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA DEL SUR – FAMISUR, DIRECTOR O RESPONSABLE DEL PUNTO DE ATENCIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO EN IBAGUÉ y DIRECCIÓN NACIONAL DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición, debido proceso y libertad de información.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por ANGIE YORELI AMADO GUIJO, identificada con la C.C. N.º 1.110.543.057, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a la que se vinculó la ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA DEL SUR – FAMISUR, al DIRECTOR O RESPONSABLE DEL PUNTO DE ATENCIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO EN IBAGUÉ y a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

ANTECEDENTES

ANGIE YORELI AMADO GUIJO, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad de información y, en consecuencia, se ordene a la accionada de respuesta de fondo y completa a la petición elevada el 17 de abril de 2020. Igualmente, solicitó se le ordene realizar investigaciones internas disciplinarias para establecer la responsabilidad del o los funcionarios que dieron traslado de la petición a la actora y que conllevaron a llamadas, persecuciones e inculpaciones a la aquí peticionaria.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que tiene 26 años de edad, no tiene hijos, trabaja como enfermera y no tiene vivienda propia; que se afilió a la Asociación de “madres cabeza de familia” – FAMISUR – Familias del Sur, con el propósito de obtener vivienda en 1 año, gracias a las alianzas con varias entidades del Estado, entre estas, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; que presentó petición al FONDO NACIONAL DEL AHORRO; que fue requerida telefónicamente por la Presidenta de la Asociación manifestándole su descontento con la prestación de la petición; que el día 30 de abril, un funcionario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, le solicitó cooperación por los hallazgos advertidos; que el 14 de mayo recibió respuesta pero únicamente a las preguntas 1-parcial y 7, quedando sin resolver las restantes.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 18 de mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA DEL SUR – FAMISUR, al DIRECTOR

O RESPONSABLE DEL PUNTO DE ATENCIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO EN IBAGUÉ y a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

En tiempo, la ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA DEL SUR – FAMISUR, pese a cuestionar la vinculación al trámite tutela, dio respuesta a la acción alegando que la petición que origina el trámite constitucional fue direccionada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO; que la entidad pública citada no tiene convenios con FAMISUR; que el objeto social de FAMISUR es brindar bienestar general y que cada mujer es libre de afiliarse a la asociación.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO allegó respuesta, indicando que no tiene convenio con la ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA DEL SUR – FAMISUR y que la afiliación se da bajo dos modalidades, a saber, ahorro voluntario y cesantías; que al momento de cumplir los requisitos los afiliados pueden acceder a créditos hipotecarios.

Igualmente expuso, que dio respuesta a la petición del 17 de abril de 2020 bajo radicación de salida No. 01-2303-20205050062518 de 05 de mayo corriente al correo electrónico angieamadoguijo@hptmail.com, brindándole una respuesta clara y precisa conforme a lo solicitado por la peticionaria, precisando que el FNA no ha suscrito convenios con FAMISUR, y que al ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, no realiza pactos verbales.

De otro lado manifestó que, dentro del trámite de tutela procedió nuevamente a elaborar comunicación con radicado No. 01-2303-2020520006881 de 20 de mayo de 2020, resolviendo dudas y brindando información de fondo, clara y precisa a la petición, la cual fue notificada de manera idónea al correo electrónico angieamadoguijo@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición a la actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiania de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Lo anterior implica que para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) las peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición presentados durante el Estado de Emergencia, así: por regla general 30 días; si son de información, 20 días; y si son consultas en relación con las materias a su cargo, 35 días.

CASO CONCRETO

Según el escrito de tutela, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, puesto que no le ha dado respuesta a la solicitud elevada el 17 de abril del año en curso. Sin embargo, en el hecho octavo de la acción constitucional, informó que el 14 de mayo recibió respuesta al punto 1 -parcial- y al punto siete de la petición, quedando sin resolver los puntos 2 al 6 y algunos aspectos del primer cuestionamiento.

La ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA DEL SUR – FAMISUR informó que la petición fue presentada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y que no tiene convenios con esa entidad pública.

Así mismo, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manifestó que no tiene convenio con la ASOCIACIÓN DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA DEL SUR – FAMISUR; que el 5 de mayo del año que avanza dio respuesta a la petición de la accionante al correo electrónico angieamadoguijo@hptmail.com, remitiendo nueva comunicación el 20 de mayo siguiente, resolviendo dudas y brindando información de fondo, clara y precisa, la cual fue notificada de manera idónea al mismo correo electrónico.

Con la documental allegada al plenario a folios 9 al 12 se encuentra acreditado que la accionante presentó petición el 17 de abril de 2020 a la doctora GLORIA GONZÁLEZ, en su calidad de Directora y/o responsable del Punto de Atención del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en la ciudad de Ibagué, solicitando la siguiente información: a) si existe o ha existido convenio entre el FNA y FAMISUR o RUTH MENDOZA DE TRUJILLO; b) si se dan reuniones habituales con ésta; c) si se ha autorizado el uso del logo de la entidad en un formulario de la asociación; d) si ha recibido instrucciones del Ministerio de Vivienda para priorizar a las mujeres de la asociación; e) cuales son los términos, requisitos y procedimientos establecidos para que las ciudadanas se hagan beneficiarias de los

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

subsidios que otorga el Ministerio; y, f) si pueden o no congelar el ahorro o si están obligadas a seguir pagándolo durante el estado de emergencia.

Igualmente está demostrado que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO proporcionó respuesta a la petición elevada por la actora mediante radicado 02-4707-202004172093578, informándole que no tenía convenio con FAMISUR y poniéndole de presente las opciones de alivio al ahorro y créditos, es decir, dando respuesta a los puntos 1, 3 y 7, pues el 3 dependía de una respuesta positiva al primero.

Si bien los 20⁷ días con que contaba la entidad accionada para dar respuesta a la petición, fenecieron el 11 de mayo de 2020, durante el trámite de la acción constitucional el FNA direccionó nuevamente repuesta como se evidencia a folios 36 al 44 del expediente, respondiendo una a una a las solicitudes de información formuladas por la actora.

Examinada esta nueva misiva el Despacho no evidencia respuesta de fondo al punto 5 en el que solicitó se le informe si la entidad ha recibido instrucciones del Ministerio de Vivienda para priorizar a las mujeres de la asociación, aspecto que no está condicionado a la respuesta afirmativa del punto primero, pues se trata de un hecho que involucra el accionar de otra entidad, esto es, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la promotora de la acción, y en consecuencia, se ordenará a la doctora GLORIA GONZÁLEZ, en su calidad de Directora y/o responsable del Punto de Atención del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en la ciudad de Ibagué, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo, congruente y **completa** a la petición de 17 de abril de 2020, la cual deberá poner en conocimiento de la peticionaria.

Finalmente, es de advertir que no se evidencia vulneración al derecho al debido proceso ni al de información de la accionante, pues es claro que ante irregularidades que se adviertan por los servidores públicos, como es el caso de los servidores del FONDO NACIONAL DEL AHORRO⁸, es deber de aquellos denunciar o iniciar las investigaciones del caso para esclarecer los hechos de fraude, corrupción y/o cualquier otro delito⁹.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ANGIE YORELI AMADO GUIJO C.C. N° 1.110.543.057, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora GLORIA GONZÁLEZ, en su calidad de Directora y/o responsable del Punto de Atención del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en la ciudad de Ibagué, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo, congruente y **completa** a la petición presentada por la señora ANGIE YORELI AMADO GUIJO

⁷ Art. 5° Decreto 491 de 2020.

⁸ Conforme a la Ley 432 de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

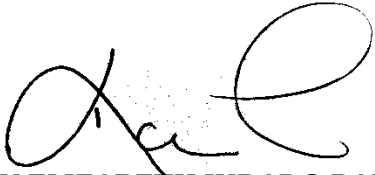
⁹ Art. 417 C.P.

C.C. N° 1.110.543.057 el 17 de abril de 2020, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia. La respuesta deberá ponerse en conocimiento de la peticionaria.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.